

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1661-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 05 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700065887**, y el Informe Final de Instrucción N° 1625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 13 de noviembre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la avenida Huancaspata s/n, Anexo La Unión, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 123631-050-050916; cuyo responsable es el señor **CRISTIAN RUIZ BACA**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43280654.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por el señor **CRISTIAN RUIZ BACA**, con fecha 28 de abril de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700065887, que en el establecimiento ubicado en la Av. Huancaspata S/N, Anexo La Unión, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas sobre registro y/o actualización de precios, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 12.00 y S/ 14.50 el galón, respectivamente.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Con Oficio N° 1063-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 19 de mayo de 2017, notificado el 10 de julio de 2017¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **CRISTIAN RUIZ BACA** por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-65887, de fecha 14 de julio de 2017, el señor **CRISTIAN RUIZ BACA** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ La diligencia de notificación se entendió con el señor FRANCISCO RUIZ BACA, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40483878, quien manifestó ser trabajador del establecimiento supervisado.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 13 de noviembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de noviembre de 2017, notificado el 21 de junio de 2018², se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1625-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Mediante Resolución N° 627-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 28 de marzo de 2018, notificada el 10 de abril de 2018³, la autoridad sancionadora del presente procedimiento administrativo sancionador dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para emitir resolución de primera instancia.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO A LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS QUE COMERCIALIZA

2.1.1. Hechos verificados:

El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **CRISTIAN RUIZ BACA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 28 de abril de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 123631-050-050916, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de

² La diligencia de notificación se entendió con el señor FRANCISCO RUIZ BACA, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40483878, quien manifestó ser "hermano del fiscalizado" y suscribió con su firma el cargo de notificación respectivo.

³ La diligencia de notificación se entendió con el señor ROSALINO SANCHEZ BACA, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 41975921, quien manifestó ser "trabajador (primo hermano del propietario)" y suscribió con su firma el cargo de notificación respectivo.

Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º⁴ señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

Del Sistema de Control de Osinergmin⁵ y del Informe de Instrucción Nº 886-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 19 de mayo de 2017, se ha verificado que el señor **CRISTIAN RUIZ BACA** incumplió con las normas sobre registro de precios, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Diésel B5/Diésel B5 S50 (galón)	G-90/Gasohol 90 Plus (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	--	--
Precio de venta consignado en el surtidor/dispensador (S/.)	12.00	14.50

2.1.2. Descargos del fiscalizado

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor **CRISTIAN RUIZ BACA** manifestó que por desconocimiento de las obligaciones normativas que tiene que cumplir y por ser nuevo en el rubro, no tenía conocimiento que se debía publicar los precios en el Sistema de Osinergmin. Asimismo, señaló que ya ha procedido a realizar el registro de los precios en el Sistema PRICE y, por ende, a subsanar la observación hecha en la supervisión respectiva. Finalmente, solicita se archive el presente procedimiento sancionador.

Adjuntó en calidad de medios probatorios: dos (02) capturas de pantalla del portal web Facilito y una (01) captura de pantalla de los PRECIOS INTERNOS DE COMBUSTIBLES de Osinergmin.

⁴ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 050-2017-OS/CD.

⁵ Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en el titular del registro; por tanto, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

De otro lado, respecto a que ha procedido a actualizar en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, cabe señalar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin; por lo que la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 28 de abril de 2017, no constituyen eximente de responsabilidad ni dan lugar al archivo del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de ser consideradas como factor atenuante al momento de la determinación de la sanción.

Finalmente, en relación a que desconocía las obligaciones normativas, debemos recordar que las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos son publicadas en el diario oficial El Peruano, por lo que son de conocimiento general. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁶, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

Por tanto, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en todos sus extremos.

2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En este sentido, considerando que el señor **CRISTIAN RUIZ BACA** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este incumplió con las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo, y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 12.00 y S/ 14.50 el galón, respectivamente.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG, de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 12.00 y S/ 14.50 el galón, respectivamente.	1.11 ⁹	RGG N° 352	No registrar más de un precio: Otros departamentos	0.20

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁸ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y ventas se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1661-2018-OS/OR-LA LIBERTAD

(Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).				
---	--	--	--	--

Finalmente, dado que el fiscalizado actualizó en el Sistema PRICE de Osinergmin la información de precios de los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 12.00 y S/ 14.50 el galón, respectivamente, el día 06 de julio de 2017¹⁰, es decir, hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹¹, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 5% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa a S/ 12.00 y S/ 14.50 el galón, respectivamente. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.20	5%	<u>0.19</u> ¹²

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

¹⁰ De conformidad a lo señalado por el fiscalizado en su escrito de descargos, de fecha 14 de julio de 2017 y a lo verificado de la Plataforma Virtual de Osinergmin.

¹¹ El Oficio N° 1063-2017-OS/OR LA LIBERTAD fue notificado el 10 de julio de 2017, por lo que el plazo para presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador culminaba el 17 de julio de 2017.

¹² La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT * 5%) = 0.19 UIT.

Artículo 1º.- SANCIONAR al fiscalizado **CRISTIAN RUIZ BACA** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por incumplir con registrar la información de precios en el Sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasohol 90 Plus que comercializa.

Código de infracción: **1700065887-01**.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al fiscalizado **CRISTIAN RUIZ BACA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin